

MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	466514
Número de orden de compra a modificar:	147829

Entidad compradora:	Caldas - Gobernación de Caldas
Nombre del solicitante:	Juan Felipe Castaño Sánchez
Proveedor:	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
Mecanismo de agregación de demanda:	Vehículos III

Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra
Fecha:	2025-11-04 10:49:56

Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor

Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
144162	CDP VEHICULOS CALDAS 2025	3500045991-3500045991	3500045991	3500045991

Artículos actuales

No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
1	veh03--Vehículo Seg6	4.0	Unidad	194922000.00	3500045991-3500045991	779688000.00
2	veh03--Adecuaciones y Accesorios Adicionales	1.0	Unidad	96546324.00	3500045991-3500045991	96546324.00

3	veh03--Mantenimiento Preventivo	1.0	Unidad	44048248.00	3500045991-3500045991	44048248.00
4	veh03--Requerimientos de la Matricula	1.0	Unidad	0.00	3500045991-3500045991	0.00
5	veh03--Impuesto de Rodamiento	1.0	Unidad	0.00	3500045991-3500045991	0.00
6	veh03--Gravámenes adicionales	1.0	Unidad	65734476.00	3500045991-3500045991	65734476.00
7	veh03-SOAT	1.0	Unidad	0.00	3500045991-3500045991	0.00
8	veh03--Lugar de Entrega	1.0	Unidad	0.00	3500045991-3500045991	0.00

Total Orden de Compra Actual:	986,017,048.00
-------------------------------	----------------

Artículos editados y/o agregados

Tipo	No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
Editado	6	veh03--Gravámenes adicionales	1.00	Unidad	61867743.00	3500045991-3500045991	61867743.00

TOTALES DE MODIFICACIÓN

Total Nuevos:	0.00
Total Editados:	61,867,743.00
Total Sin Editar:	920,282,572.00
Total Eliminados:	0.00
Valor Total Orden de Compra:	982,150,315.00

Detalle o justificación de la aclaración
--

SE REALIZA MODIFICACIÓN EN EL VALOR DE LOS GRAVÁMENES ADICIONALES, DE ACUERDO AL OFICIO UR-0215 EMITIDO POR LA UNIDAD DE RENTAS DEPARTAMENTALES EN LA QUE SE MENCIONA PARA ESTE CASO LA EXCEPCIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE TIMBRE.

Firma ordenador del gasto

Nombre: Jorge Andrés Gómez Escudero
Documento: 9.695.711

Firma de proveedor

Nombre: JUAN CARLOS HERRERA LANDINES
Documento: 79409730 De Bogotá
Apoderado del Representante Legal.

Juan Carlos Herrera Landines



DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

NIT: 860.001.307-0

OFICINA PRINCIPAL: Calle 13 No. 50-69 - Comutador: 795 3470 Bogotá, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025)

Señores

GOBERNACIÓN DE CALDAS

Atn. Sr(a). Jhon Jairo García Giraldo
 Jefe de Rentas Departamentales
 Carrera 21 entre Calles 22 y 23
jbenjumea@caldas.gov.co
 Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta Solicitud pago Impuesto Timbre de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2.025).

Ref.: Orden de Compra número 147829 Secretaría de Gobierno.

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo de parte de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

En atención al oficio solicitud pago impuesto timbre de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2.025) mediante el cual la entidad solicita el pago del tributo por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (COP\$3'660.371) M/Cte. a favor de la Gobernación de Caldas, sobre la orden de compra número 147829 de la Secretaría de Gobierno, nos permitimos presentar los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que soportan la no aplicación de dicho gravamen a cargo de la Compañía.

Sobre el particular nos permitimos mencionar que las órdenes de compra emitidas dentro de la vigencia Acuerdo Marco de Precios número CCE-163-III-AMP-2020 para la adquisición de vehículos, vehículos eléctricos y vehículos híbridos para transporte terrestre, se encuentran expresamente exentas del impuesto de timbre nacional, reactivado con la entrada en vigor del Decreto 175 de 2.025, según lo establecido en la normativa tributaria colombiana.

El Acuerdo Marco celebrado entre Colombia Compra Eficiente y varios proveedores, incluida **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, no constituye un hecho generador del impuesto de timbre, como procederemos a explicar.

Como lo establece la cláusula quinta del Acuerdo Marco en el que se indica de forma expresa que la cuantía de las obligaciones contenidas en él equivale **CERO PESOS (COP \$0) M/Cte.**, como se puede observar a continuación la redacción de la cláusula en mención:

"Cláusula 5. Valor del Acuerdo Marco. El valor del Acuerdo Marco es de CERO (0) PESOS. La sumatoria de las Órdenes de Compra permite definir el valor de la Adquisición de Vehículos, Vehículos Eléctricos y Vehículos Híbridos vendidos al amparo del Acuerdo Marco, pero no constituye el valor del Acuerdo Marco."

En ese orden de ideas, el Acuerdo Marco de Precios número CCE-163-III-AMP-2020 para la adquisición de vehículos, vehículos eléctricos y vehículos híbridos para transporte terrestre, celebrado por **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, **NO** está gravado con el impuesto de timbre, toda vez que no cumple con el hecho generador del tributo, al no contener obligaciones dinerarias cuya cuantía supere las 6.000 Unidad de Valor Tributario -UVT-, lo que equivale en

NISSAN

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

NIT: 860.001.307-0

OFICINA PRINCIPAL: Calle 13 No. 50-69 - Comunrador: 795 3470 Bogotá, D.C.

pesos colombianos, para el año gravable 2.025, a **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (COP\$298'794.000) M/Cte.**

Lo anterior, conforme al Concepto 58394 de 2000 emitido por la DIAN, en el que se señala que la causación del impuesto exige la existencia de obligaciones de carácter dinerario.

Ahora, la cláusula en mención también alude a la expedición de órdenes de compra con ocasión de la celebración del Acuerdo Marco. Si bien en un primer momento podría pensarse que dichas órdenes de compra constituyen documentos que contienen obligaciones dinerarias susceptibles de superar la cuantía de 6.000 UVT, debe tenerse en cuenta que este tipo de documentos se encuentran expresamente exentos del impuesto de timbre, conforme a lo dispuesto en el numeral 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que establece:

"Artículo 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto: **52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, con fundamento en la norma tributaria previamente citada, cualquier orden de compra que se expida en desarrollo del acuerdo, no genera la obligación de pagar impuesto de timbre.

Así las cosas, en el momento en que la entidad expide la orden de compra, está aceptando expresamente la oferta que hemos presentado dentro del Acuerdo Marco de Precios número CCE-163-III-AMP-2020 para la adquisición de vehículos, vehículos eléctricos y vehículos híbridos para transporte terrestre, lo que nos enmarca de manera inequívoca en la causal de exención mencionada. Esto ha sido ratificado por la doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, que ha interpretado esta exención como aplicable a la figura del acuerdo marco de precios, ya que la orden de compra cumple la función de la aceptación pura y simple de una oferta.

En este punto cabe resaltar la propia naturaleza de la "operación secundaria" descrita en el acuerdo contractual, valida esta interpretación. Como se indica en la en el numeral 6.15 de la cláusula 6.:

"Cláusula 6 Actividades de la Entidad Compradora en la Operación Secundaria. Las Entidades Compradoras deben cumplir las condiciones y los pasos descritos a continuación: (...) 6.15. La aceptación de la Solicitud de la Orden de Compra por el ordenador del gasto de la Entidad Compradora constituye la Orden de Compra. **Una vez seleccionada la Oferta más económica la Entidad Compradora debe expedir la Orden de Compra y el respectivo registro presupuestal y demás trámites internos para legalizar la misma.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con base en expuesto a lo largo del presente documento, reiteramos que el Acuerdo Marco de Precios número CCE-163-III-AMP-2020 para la adquisición de vehículos, vehículos eléctricos y vehículos híbridos para transporte terrestre, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y varios proveedores, incluida **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, no se encuentra gravado con el impuesto de timbre, al igual que las órdenes de compra que se expidan con ocasión de este. Dado que el valor del Acuerdo Marco es de **CERO PESOS (COP \$0) M/Cte.** y que la orden de compra número orden de compra número 147829 de la Secretaría de Gobierno constituye la aceptación de una oferta mercantil, la cual está expresamente exenta

NISSAN**DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

NIT: 860.001.307-0

OFICINA PRINCIPAL: Calle 13 No. 50-69 - Comutador: 795 3470 Bogotá, D.C.

del impuesto de timbre según el Estatuto Tributario colombiano, la Compañía no está legalmente obligada a realizar el pago que nos solicitan.

Por tanto, no resulta procedente el requerimiento de pago del tributo que se ha formulado por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (COP\$3'660.371) M/Cte.** a favor de la Gobernación de Caldas, y no existe obligación alguna de efectuar dicho pago por concepto del impuesto de timbre, razón por la cual la Compañía no realizará la cancelación de la suma antes descrita y NO autoriza a que dicha suma de dinero sea descontada de los valores adeudados por la entidad a **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

Atentamente,



**CISLYN YELITZA SÁNCHEZ RINCÓN
CC. No. 52.144.922 de Bogotá
T.P. No. 84.947 del C.S.J.
Representante Judicial**

UR-0215

Manizales, 10 de septiembre de 2025.

Doctora
CISLYN YELITZA SÁNCHEZ RINCÓN
Representante judicial
Distribuidora NISSAN S.A.

Ref: Concepto aplicación del impuesto al timbre orden de pago No. 147829.

En atención a la consulta respecto de la NO causación del impuesto de timbre frente a la orden de compra No. 147829, me permito manifestar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas, se pronuncia respecto de la presente consulta facultada y amparada en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015.

Frente al Impuesto de Timbre es válido recalcar tributo del orden nacional, que recae sobre documentos públicos y privados que acreditan obligaciones en Colombia. El Decreto 175 de 2025 reactivó temporalmente este impuesto con una tarifa del 1% aplicable a ciertos actos y contratos.

El impuesto se causa por la suscripción u otorgamiento de documentos que contengan obligaciones, siempre que cumplan con requisitos de cuantía y las calidades de los intervenientes. Están gravados los instrumentos públicos y documentos privados que contengan la creación, modificación, extensión o extinción de obligaciones.

Los requisitos para su causación, data siempre que se cumplan dos requisitos primordiales: la cuantía de la obligación contenida en el documento debe superar las 6.000 UVT (\$298.794.000 en 2025) y debe intervenir al menos una entidad pública, una persona jurídica o una persona natural comerciante con ingresos o patrimonio bruto superiores a 30.000 UVT en el año anterior (\$1.411.950.000 para 2024).

Por otra parte, el Estatuto tributario en su artículo 530 del Estatuto Tributario enumera 56 documentos, operaciones y actos exentos del mismo impuesto.

Ahora bien, en un análisis sencillo del caso en concreto y la objeción formulada por la Empresa respecto de la causación y pago del impuesto por la orden de compra No. 147829; es importante precisar que, en efecto, revisando las causales contenidas en las exclusiones el Numeral 52. Reza:

Artículo 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE: 52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios.

Lo que nos permite concluir que la orden de compra No.147829, no genera la obligación de pagar el impuesto de timbre, ya que en el momento en que la entidad expide la orden de compra, está aceptando expresamente la oferta presentada por la Empresa dentro del Acuerdo Marco de Precios número CCE-163-III-AMP-2020 para la adquisición de vehículos, vehículos eléctricos y vehículos híbridos para transporte terrestre, ya que la orden de compra cumple la función de la aceptación pura y simple de una oferta.

Finalmente se hace mención que bajo el Acuerdo marco de precios número CCE-163-III-AMP-2020, la cuantía de las obligaciones contenidas en él, equivale a CERO PESOS (COP \$0) M/Cte.

Así pues, en ese orden de ideas este Despacho se acoge frente a la solicitud de no pago del impuesto de timbre respecto de la orden de compra No.147829. por parte de la Empresa Distribuidora Nissan S.A.

Sin otro particular,

Cordialmente,



JOHN JAIRO GARCIA GIRALDO
Jefe de la Unidad de Rentas
Gobernación de Caldas